

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continua el Reglamento de Instrucción primaria (1).

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de menura que sean más fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvidos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionarsela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acogerán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataran de construir edificios de Escuela podrán encargar la construcción á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y

planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contare con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algún acto público en días de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro; otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse también cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en dirección paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepción de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligación se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisición de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos medianamente inventariados: cuando aquellos sufran dete-

riorio ó se inutilicen por el uso ó otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creación de las Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorización de la Junta de Instrucción primaria de la provincia.

Art. 140. La asociación ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada y la certificación de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicación del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, después de oír á la Junta local en sesión extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instrucción primaria, proponiendo la autorización, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviese registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándole así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instrucción primaria suspender ó negar la autorización para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesión extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes después de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorización, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamación de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslación es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorización después de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admisión y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admisión y continuación de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribución escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible, se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusión.

Art. 147. La edad para la admisión en las Escuelas de párvidos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere Escuelas de párvidos no se dispensará la falta de edad para la admisión en las de Instrucción primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordos-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admisión de alumnos en las Escuelas de párvidos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envien á la Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada

(1) Véase el número anterior.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

Secretaría.—Negociado 2.º—Cárceles.

Partido de Brihuega.—Año económico de 1868-69.

Repartimiento formado entre los pueblos de dicho partido de la cantidad de 4.589 escudos 616 milésimas á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, correspondiente al año económico expresado, después de rebajados 1.037 escudos 437 milésimas que han resultado de existencia en la cuenta del año 1866 67, el cual se ha verificado sobre la base de 32.407 habitantes de que este consta con arreglo al censo electoral de 1860, resultando salir gravado cada uno á 142 milésimas.

PUEBLOS.	Número de habitantes de cada pueblo.	Cuota que les ha correspondido satisfacer.
Alarilla.....	493	64 610
Alfique.....	184	26 128
Archilla.....	293	41 890
Argecilla.....	896	127 292
Atazón.....	534	75 828
Balconete.....	561	79 662
Barriopedro.....	147	20 874
Brihuega y agregados.....	1.413	226 930
Búdiz.....	1.430	203 060
Camizar.....	509	80 798
Carrascosa de Henares.....	238	33 746
Casas de San Galindo.....	232	32 944
Casasana.....	447	63 474
Caspueñas.....	324	46 008
Castilfimbre.....	365	51 830
Copernal.....	344	48 848
Chillaron del Rey.....	275	39 050
Escarmita.....	479	68 018
Espinosa de Henares.....	634	90 028
Fuentes.....	420	62 480
Gajanejos.....	350	49 700
Heras.....	397	56 374
Hita.....	262	37 204
Hontanares.....	938	133 196
Hontanillas.....	179	23 418
Iruete.....	299	42 458
Ledanca.....	888	126 096
Masegoso.....	289	41 038
Millana.....	591	71 142
Miralrio.....	593	71 426
Morillejo.....	860	79 520
Muduex.....	287	40 754
Olivar (El).....	462	65 604
Olmeda del Extremo (La).....	142	20 164
Padilla de Jadraque.....	185	26 270
Pajares.....	303	43 026
Pareja y Tabladillo.....	1.019	144 698
Peraleche.....	471	66 882
Rebollosa de Hita.....	270	38 340
Recuenco (El).....	567	80 514
Romancos.....	726	103 092
Salmeron.....	1.233	175 086
San Andrés del Rey.....	180	25 560
Solánillos del Extremo (La).....	392	55 664
Taragudo.....	149	21 158
Tomelloso.....	431	61 202
Torija.....	816	115 872
Torre del Vulgo.....	236	33 512
Torrioneras.....	112	15 904
Trijeque.....	765	108 630
Utiande.....	360	51 120
Valdeavellano.....	349	49 538
Valdeancheta.....	213	30 216
Valdearenas.....	538	79 236
Valdegordas.....	219	31 098
Valderrebollo.....	194	27 548
Valdesaz.....	444	63 048
Valfermoso de las Monjas.....	284	40 328
Valfermoso de Tajuña.....	671	95 282
Villaexcusa de Palositos.....	107	15 194
Villanueva de Argecilla.....	125	17 750
Villaviciosa.....	242	34 364
Yela.....	384	54 528
Yélimos de Abajo.....	376	53 392
Yélimos de Arriba.....	444	63 048
Totales.....	32.407	4.601 794

RESUMEN.

Escud. Mils.

Importa lo repartido..... 4.601 794

Ha debido repartirse..... 4.589 616

Se ha repartido de mas..... 12 178

Cuyo reparto se inserta en el presente Boletín para conocimiento del expresado partido y efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Julio de 1868.

Félix Pérez Ruiz.

el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral u otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algún alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relación nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relación de sus alumnos en 13 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, componiendo las dos relaciones de que se hace mención en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descuberto de tan sagrada obligación, excitándoles á cumplirla y a que manifiesten si están dispuestos á hacerlo.

Estas cotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribución para acomodarla á la posición y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por docevas ó por cuartas partes, según la costumbre de cada localidad.

Art. 168. Se pagará integral la cuota de retribución por los discípulos comprendidos en la mitad, aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 169. Peribirán los Maestros directamente la retribución sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tener de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descuberto de la retribución, para que la hagan efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 170. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribución, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudación.

Art. 171. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonen á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100 sobre el sueldo.

Art. 172. En los pueblos en que hubiere dos ó más Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestrás, en proporción al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 173. Si en el año en que se establezca la enseñanza gratuita en el municipio, se establezca la enseñanza gratuita en la Escuela Pública, se establecerá una cuota de retribución para el Maestro de la Escuela Pública.

Art. 174. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuentas noticiales les reclame con el fin de

que no se sustraigan los padres de la obligación de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padres, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concorrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determine, si se hallan en disposición de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo persona de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrencia á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admítan despues lo que el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los del crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los soliciten, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribución para acomodarla á la posición y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por docevas ó por cuartas partes, según la costumbre de cada localidad.

Art. 168. Peribirán los Maestros directamente la retribución sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tener de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descuberto de la retribución, para que la hagan efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribución, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudación.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonen á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100 sobre el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó más Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestrás, en proporción al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Si en el año en que se establezca la enseñanza gratuita en el municipio, se establezca la enseñanza gratuita en la Escuela Pública, se establecerá una cuota de retribución para el Maestro de la Escuela Pública.

Art. 173. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuentas noticiales les reclame con el fin de

Secretaría.—Negociado 2.

Licencias de uso de armas.

Relación de las concedidas por este Gobierno de provincia.

NOMBRES de los interesados.	Pueblos donde residen.
Juan Antonio García	Ablanque
León Casas	idem
Violante Valdés	Atanzón
Román Roldán	idem
Juan Martínez Argüelles	Arbolea
Isidoro Gascón	Alondigas
Nicanor García	idem
Justo Parra	idem
Pedro Ruiz	Alovera
Santiago Ramiro	Armuta
Silverio Santos	Añón
Eusebio Marchante	Albalate de Zorita
José Pastrana y Polo	idem
Manuel Manzano	Alvares
Engenio Castro	idem
Justo Cuesta	idem
Ramón Fuertes	Alustante
Pascual Sánchez	idem
Gregorio Sanz	idem
Francisco Lope y Pérez	idem
Luciano Martínez	Anchuela del Campo
Vicente Sanz	idem
Luis Vazquero	Azuqueca
Atanasio Alonso	Alpedrete de la Sierra
Pedro Ruiz y López	Almonacid de Zorita
Ambrosio Velasco	idem
Manuel Pineda	idem
Hermenegildo Iniesta	Almirute
Narciso Truela	idem
Dionisio Trueste	Balconete
Agapito Pastor	Barriopedro
Tomas Renito	Baños
Leandro Martínez	Baides
Miguel García	Balbacid
Francisco Nicolás	Balconete
Pascual Samper	Brihuega
Gregorio Cepero	idem
Manuel Pérez	idem
Hilario Pardo	idem
Juan Ríza Marlasca	idem
Silverio Prados	Budia
Eusebio Vergara	idem
Agustín Abad	idem
Nemesio Villa	idem
Jacinto Garrido	Bujarrabal
Juan Benito Iglesias	idem
Benito Gil	Ganajes del Duero
Laureano Paredes	Castejon de Henares
Manuel Toribio	idem
Maiteo Sanz	idem
Benito Almazán	idem
Damian Delgado	Cereceda
Celestino Molina	Cifuentes
Julian Martínez Adrada	idem
Eugenio Sanz	Casar de Talamancas
Julian Sanz	idem
Pascual Malo	Campillo de Dueñas
Eusebio Sanz	Castilimbre
Luciano Martínez	idem
Ángel Baras	Cedes
Florentino Andrés López	idem
Saturnino Vicente	Colmenar de la Sierra
José del Castillo	Cobeta
Manuel Concha	idem
Gáspar del Castillo	idem
Francisco Hernández	idem
Antonio Notario	Cogolludo
Félix Olivares	Cócoleos
Luis Mochales	Córcotes
Higinio Criptobal	idem
Bernabé Estéban Reilopez	Cortes
Leocadio García	Cubillo
José María Heredia	Cubillejo de la Sierra
Antonio Castillo	Durón
Joaquín Sanz	Establés
Arcadio Laina	Fuenabrián
Victoriano Sanz	Galve
Antonio Berlanga	idem
Pedro Beltrán	idem
Santiago Martínez	Gargoles de Abajo
Vicente Sanchez	Gargoles de Arriba
José Hernández	Guadilla
Pedro Valladolid	idem
Cefinero de la Campa	Hiendelaencina
Pedro Elizalde	idem
Esteban Herrero	idem
José Antelo	idem
Eusebio Yunta	idem
Juan Madroñero	idem
Miguel Aragón	idem
Elias Barca	idem

NOMBRES de los interesados.	PUEBLO donde residen.
D. Juan de Dios Bravo	Hiendelaencina
Joaquín Rivas	idem
Julian Brun	idem
José Lopez Moreno	idem
Francisco Diaz Freijo	idem
Pedro Garzon	idem
Vicente Cobo	idem
Pedro Satriz Gutierrez	Hinojosa
Faustino Malo	idem
Florentino Barco	Hueva
Valentín Manudo	idem
Pedro Tellez	idem
Pedro Garcia Abad	Illana
Pedro Solera	idem
Gregorio Romo y Balles	Itineros
Mariano Caballó	Imon
Felix Caballó	idem
Vicente Romero	Inviernas
José García	Isabela
León Mogarra	Yebra
Francisco Saboya	Yélamos de Abajo
Ramon Gregorio	Jadraque
Eusebio Urraca	Labros
Manuel Bonilla	Ledanca
Silverio Bermejo	Luzaga
Benito Pastor	Málaga
Bernabé Jardón	Majaelrayo
Andrés Alonso	idem
Antonio Muñoz	Mandayona
Francisco Romera	Malacuera
Juan Rueda y Casado	idem
Justo Lázaro y Picazo	idem
Pedro Anchuela	Maranchon
Pedro Bueno	idem
Cosme Caballo	idem
Benigno García	Mazuecos
Valentin Enciso	idem
Domingo Gil	Membriñera
Fermín Cuevas	Medranda
Sergio Estéban	idem
Mariano de Casa	Mesones
Leonejo Rosas	idem
Evaristo Moreno	idem
José Bermejo	idem
Félix Adradas	idem
Enrique Mouge	Mierla
Angel Garcia	idem
José Ruiz Estéban	Mirabueno
Manuel de Mingo	Mijosa
León Plego	Miralrio
Felipe Moya	Moranchel
Santiago Granja	Olmeda de Jadreque
Patricio Herranz	Pardos
Alfonso Sanchez	Pastrana
Manuel Gaspar Alvaro	Peraljeos
Eugenio Mazario	Peralveche
Manuel Valiente	idem
Tomás Saiz	idem
Ramón Hualde	idem
Saturio Hernandez	idem
Tomás Garcia	idem
Juan Garcia	idem
Elias Razola	Poyos
José Pardillo	Pobo
Roman Gomez	Pozo de Guadalajara
Juan Antonio Fernandez	Puebla de Valles
Martin Juanma	Riva de Santiste
Manuel Delgado	idem
Ventura Beuilo	Rivarredonda
Gregorio Pomedá	Romancos
Félix Pomedá	idem
Ricardo Olimedo Cortijo	Ruguilla
Benito García	idem
Manuel García	idem
Fructuoso Sanz	Salmeron
Gonzalo Mendieta	idem
Saturnino Mellado	idem
Miguel Elvira	San Andrés del Congosto
Mariano Martinez	Sacedon
Miguel Benito	Saelices
José Anton	Sigüenza
Juan Asumendi	idem
José Barbosa	idem
Valentín Hernandez	Sotillo
Hilario García	Sotodosos
Julian Moreno	Torrecuadrada de Molina
Agapito Martínez	idem
Mariano Lopez Checa	idem
José Mario	Torrecuadrada de los Valles
Vicente Hernando	idem
Bernabé Portillo	idem
Mateo Marco	idem
Lorenzo Hernando Portillo	idem
José Rovisco	Torremocha del Pinar
Luciano Alonso	idem
Deogracias Uset	Torrecuadrilla
Juan Bodega	Trillo
Mamerto Perez	idem
Diego Sanz	Turmiel
Patricio Viejo	Torija
Pedro Salcedo	Valdearenas
Ramon Machuca	Valdeavellano
Antonio Rojo	idem
Vicente Salaece	idem
Patricio Gonzalez	Valdeconchilla
Gerónimo Benito	Valdesaz

NOMBRES de los interesados.	PUEBLOS donde residen.
Ramon Belinchon	Villablanca del Rio
José Pascual	idem
Justo Anton	Valdehillo Fernández
Romualdo Lopez	Vihuela
José Trifon	Villar de Cobeta
Alvaro Centenera	Villaviciosa
Feliciano Bris Moreno	Villaseca de Uceda

da remitir el 15 de Agosto á este Ministerio noticia numérica de los de nuevo ingreso con los cuales se procederá oportunamente y según el caso con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De orden de S. E. lo traslado a V. S. con el propio objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Julio de 1868.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquín Sanchez.—Sr. Gobernador Militar de la provincia de Guadalajara.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Alcaldes de los pueblos exploren la voluntad de los individuos que en los mismos se encuentran con licencia ilimitada y pertenecientes al actual reemplazo por si desejan pasar voluntariamente a los Ejércitos de Ultramar, cuyos Alcaldes deberán contestar precisamente antes del 1º de Agosto á este Gobierno Militar con el resultado de las gestiones que hayan practicado.

Guadalajara 18 de Julio de 1868.
El Gobernador,**Félix Pérez Ruiz.**

Nº. 46.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas para el servicio de bagajes de toda la provincia, verificadas en 26 de Junio último y 16 del corriente, he dispuesto, conforme con la Real orden de 17 de Enero de 1868, que se celebren subastas parciales en los cantones para este mismo servicio correspondiente al año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, correspondiente al dia 8 de Junio último, siendo la primera el dia 30 del actual y la segunda el 14 del proximo mes de Agosto.

Tipos de las subastas por cantones.

CANTONES. Escudos.

Guadalajara	450
Torija	360
Algiora	100
Almadrones	140
Gajanejos	150
Hiendelaencina	60
Jadraque	30
Maranchon	30
Riofrio	30
Trijueque	220
Azuqueca	100
Alcolea del Pinar	230
Torremocha del Campo	100

Guadalajara 20 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Pérez Ruiz.

SECCIÓN CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del distrito, se ha recibido la Real orden siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan general de Ejército y de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la relación numérica que V. E. acompaña á su comunicación de 16 del actual, de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo último, se han alistado voluntariamente para servir en los Ejércitos de América. Enterada S. M. y toda vez que el resultado que ofrece no corresponde á las necesidades de dichos Ejércitos, se ha servido resolver que continúe la exploración de los quintos, haciéndose extensiva á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencia ilimitada hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E.

Finca urbana sita en término de dicho pueblo. Una casa sita en dicha villa, plaza de la Constitución, nº. 2, que mide de superficie 99 metros y 25 centímetros, consta de planta alta y baja con diferentes habitaciones; linda por delante dicha plaza, por la izquierda casa de Luciano Burgos, su valor ciento ochenta escudos.

Otra tierra en el sitio llamado Palacio, de caber 46 áreas 62 centíreas, ó sea una fanega y seis celemines; linda Saliente tierra de Luciano Burgos, su valor cuarenta y cinco escudos.

Otra tierra en los Arroyuelos, de caber 31 áreas 8 centíreas, ó sea una fanega; linda Saliente tierra de Julian Morales, su valor veinte escudos.

Total 1.595

Y para su remate se ha señalado el dia 31 del corriente mes y su hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 13 de Julio de 1868.—Joaquín Martín Carramilino.—Por mandado de S. S.—Benito Martín y Galan.

JUZGADO DE PAZ

de Cantalojas.
D. Antonio Ramos, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo de Cantalojas, certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Gregorio Escrivano, vecino del mismo, contra Fernando Redondo, de esta vecindad ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Cantalojas a veintisiete días del mes de Junio de 1868, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal, el Sr. D. Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo pueblo, celebrado ayer en rebeldía á instancia de Gregorio Escrivano, vecino del mismo, contra Fernando Redondo, de esta vecindad, sobre pago de 63 reales y 70 céntimos.

Vista la citacion personal en que se ordena la comparecencia en forma legal.

Resultando que estos no han expuesto causa ninguna que les haya impedido comparecer, por ante mi el Secretario interino dijo: que debia condenar y condonaba á Fernando Redondo, al pago de la citada cantidad, con mas las costas causadas y en las que en lo sucesivo se causaren por su no presentacion y rebeldía. Pues por esta su sentencia, así lo proveyo, mandó y firmó dicho señor de que certifico.—Niguel Cerezo.—Antonio Ramos.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sentencia, por D. Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mi el Secretario de orden de aquél, á presencia de los testigos Bonifacio Cerezo y Juan Gonzalez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Bonifacio Cerezo.—Juan Gonzalez.—Antonio Ramos.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de paz, lei integralmente en los Estrados del mismo la anterior sentencia, y publicacion por ausencia y rebeldía de Fernando Redondo, siendo testigos.—Bonifacio Cerezo.—Juan Gonzalez.—Antonio Ramos.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito de mandato judicial, pongo la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas á 9 de Julio de 1868.—El Secretario interino: Antonio Ramos.—V. B.—El Sr. Juez de paz, Miguel Cerezo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de arriendo del horno de cocer teja, baldosa y ladrillo, y el del paso de Meribas por el pontón de estos propios, para el año económico de 1868 á 1869, se ha acordado nuevos remates para el dia 26 del actual y hora de once de su mañana; bajo iguales condiciones que las que se subieron en 14 de Junio último.

Cerezo 10 de Julio de 1868.—Juan García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Recuento.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él

inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

El Recuento 12 de Julio de 1868.—El Presidente, Eleuterio Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hueva.

Hallándose concluido el repartimiento vecinal de consumos de esta villa correspondiente al presente año económico que dio principio en 1.º del mes actual y finará en 30 de Junio de 1869, estará expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado serán desestimadas si las intentaren.

Hueva 13 de Julio de 1868.—Por acuerdo del Alcalde Presidente, Lorenzo de la Fuente.—El Secretario del A. C. y Y. P.—Lorenzo de la Fuente y Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

D. Luis Cobo, Alcalde constitucional de la villa de Loranca de Tajuña.

Hago saber: Que por orden del señor Juez de primera instancia de este partido de Pastrana y segun expediente sobre ejecucion de sentencia en causa contra Baldomero Ramos y Tejero y consortes, y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que al dicho afectan, se venden los bienes que de su propiedad son los siguientes:

Primeramente la mitad de una bodega de encerrar vino, sita estramuros de esta villa junto al puente, correspondiendo al Baldomero. Ramos la mitad en la parte del Mesón de la diodia con la mitad de las tinajas; su cabida 850 arrobas: la mitad de la bodega mide por la fachada de la entrada 3 metros 300 milímetros de latitud y 5 metros 700 milímetros de longitud; en el pisadero de uvas se han medido 3 metros 325 milímetros de longitud y latitud; el caño de dicha cueva mide 12 metros 435 milímetros de longitud y 630 milímetros de latitud por la entrada, y por su remate 935 milímetros tambien de latitud; linda dicha mitad por la derecha con Juan Diaz, por la izquierda con Mariano Ramos, por la espalda con colada de ganados y por el frente con herederos de Matias Ortiz, valuada la cueva y tinajas en doscientos treinta y un escudos. 231 "

Mitad de un majuelo en este término y pago de Valdeoro, cuya mitad cuenta 570 cepas que ocupan 52 áreas 19 centíreas; linde por Saliente Mariano Ramos, por Mediodía y Poniente José Burgos Ortiz y Norte camino de Valdeoro, valuada en ciento cincuenta y un escudos. 151 "

Una tierra cañamar en dicho término y sitio del Canto en el camino del Molino, de cada seis célemines de 200 estadales cada fanega que equivale á 11 áreas 18 centíreas; linde Saliente el camino, Mediodía José Burgos Ortiz, Poniente Vicente Martinez y Norte Balbino Martinez, valuada en treinta escudos. 30 "

Un olivar de 131 olivos y 9 ta-

los en este término y sitio por cima de la Fuentecilla del Saucu, que ocupan una hectárea, 4 áreas y 36 centíreas; linde Saliente D. Jose Redondo, Mediodía Galo Martinez, Poniente Mariano Ramos y Norte Rufina Rodriguez, valuada en ciento noventa y seis escudos 500 milésimas. 196 500

El remate de estas fincas tendrá efecto á los quince días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Sala alta del Pontifical de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, desde las diez á las doce de la mañana, hora en que tendrá lugar el remate.

Loranca de Tajuña 14 de Julio de 1868.—El Alcalde, Luis Cobo.—Por su mandado. Jacinto Murcia, Secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, días y á los sujetos que con los precios á continuacion se expresan durante el presente mes.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENDEDORES.	Precio de cada fanega.
7	Sigüenza	D. Antonio Vasallo	106 " 7 100
9	Fábrica	Antonio Manilla	492 " 7 500
12	Sigüenza	Antonio Vasallo	630 " 7 200
16	Guadalajara	José Hidalgo	1.021 " 7 800
19	Fábrica	Francisco Colladillo	390 " 7 600
24	Idem	Narciso Cañizares	300 " 7 700
30	Guadalajara	José Hidalgo	524 " 7 600

Espinosa 30 de Junio de 1868.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico y en la Administración principal de correos de esta capital, se venden las obras siguientes:

Libro de los Alcaldes y Secretarios, á	84 rs.
Manual de Sanidad, á	14
Idem de contribuciones, á	16
Idem de elecciones municipales, á	4
Idem de Ayuntamientos, á	16
Apéndice al mismo, á	4
Manual de policía urbana, á	16
Idem de faltas, á	16
Idem de legislación electoral y de imprenta, á	6
Idem de presupuestos municipales, á	6
Prontuario de Administración local y provincial, á	64
Idem de servicios municipales, á	8
Buscapié del Prontuario, á	14
Guia de quintas, á	20
El Faro de los escritores, á	20
Un tomo con 240 tablas para reparos, á	32
El libro de Administración local, á	11

Todas estas obras, utilísimas para los Alcaldes, Secretarios, Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria, y para todas cuantas personas se dediquen á los asuntos administrativos, se expenden por D. Ramon Nieto en esta imprenta, al cual pueden dirigirse los pedidos, y en la Administración de Correos de esta capital. Su gasto está autorizado por Reales órdenes en las cuentas de propios.

En la imprenta y librería de Ruiz, se halla de venta la Ley y Reglamento de Instrucción primaria, al precio de 6 reales ejemplar.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

El dia 13 del actual, desapareció de las inmediaciones de esta población y de la propiedad de un vecino de la misma, una res de cerda, jareña, del país, como de un año y peso de cinco á cinco y media arrobas, y como apesar de las diligencias practicadas en su busca no haya parecido, se publica por medio del Boletín oficial, esperando que por el Sr. Alcalde en cuyo pueblo pudiera hallarse la referida res, se participe á esta Alcaldía á los fines consiguientes.

Peñalver 16 de Julio de 1868.—El Alcalde, José Gonzalez.